

22 de septiembre de 2005

Consulta Núm. 15390

Estimada señora:

Acusamos recibo de su consulta de 14 de septiembre de 2005. En la misma usted nos presenta la siguientes situación conforme al texto de su carta:

“El propósito de mi consulta es con relación a la utilización de los días que he acumulado por enfermedad. Trabajo en una Cooperativa de Ahorro y Crédito y acumulo un total de 1.5 días de vacaciones al mes y 1.25 días por enfermedad. En mi caso, el día 1 de septiembre de 2005, me realicé una operación estética ambulatoria y le había informado a mi patrono de dicha operación con 2 semanas de antelación. El doctor que me realizó la operación me dio un certificado médico en el que me recomendaba 2 semanas de descanso, aunque sólo utilicé 1 semana de descanso. Entregué dicho certificado médico al patrono el día 1 de septiembre de 2005.

Al llegar el día 15, día de pago de mi salario, me fue informado por el Oficial de Nóminas, que una operación estética no puede ser cargado a mi licencia de enfermedad, aún cuando haya presentado un certificado médico en el que mi médico me recomienda descanso. Procedieron entonces a descontar de mis días de vacaciones los días utilizados, aún cuando tengo más de 15 días de licencia por enfermedad acumulados.

Entiendo que el que la operación sea estética o no, sigue siendo una operación que necesita descanso y que dicho descanso fue recomendado en el certificado médico que entregué.

La Ley Núm.180 del 27 de julio de 1998 dispone sobre vacaciones y licencia por enfermedad lo siguiente:

Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso de *Rivera Maldonado vs. Autoridad Sobre Hogares*, 87 D.P.R. 453 que el propósito de la licencia de vacaciones es el de conceder a los empleados un periodo de descanso que le ayude a reparar las fuerzas que agota diariamente en el desempeño de sus funciones, así como brindarle la oportunidad de compartir mas intensamente con su familia durante un término razonable a demás de disfrutar un rato de óseo.

Por otro lado, la licencia de enfermedad ofrece al empleado la oportunidad de utilizarla cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proveer un ingreso al empleado de protegerlo contra la perdida de salario cuando el obrero se tiene que ausentar de su trabajo debido a su condición de salud. Por tanto, el obrero solicita a su patrono que se le pague las horas que debió haber trabajado si no estuviera enfermo de manera que no se afecte su ingreso.

El 4 de abril de 1977, el entonces Procurador del Trabajo emitió la Consulta Núm.10240 que establecía la interpretación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La misma establecía que los empleados tenían derecho a que se le concediera por licencia de enfermedad el tiempo que se utilizaba para asistir a citas médicas.

Recientemente, el 19 de julio de 2005, se emitió la Consulta Núm.15377, donde reafirmamos la norma establecida anteriormente. Sin embargo, advertimos que “habrá citas médicas que no son estrictamente de salud, como pudieran ser las cosméticas. Establecimos que si esas citas no se relacionan a un asunto estrictamente médico, no será obligatorio acreditarla

Procurador del Trabajo
Consulta Número 15418
18 de enero de 2006

a la licencia de enfermedad pero pudieran entonces descontarse de la **licencia por vacaciones.**

El pasado 22 de septiembre de 2005 emitimos la consulta núm. 15390 en la cual una persona se sometió a una cirugía estética y el médico le prescribió un periodo de recuperación de dos semanas. En ese entonces establecimos que las citas puramente estéticas aunque conllevaran un periodo de descanso no serían consideradas como enfermedad con carga a tal licencia.

Para que las cirugías estéticas sean de carácter médico tienen que ser acreditadas como tal por un profesional de la salud y por su naturaleza debería ser un gesto encomiable y con claras consecuencias positivas para la salud, el bienestar personal y familiar del trabajador.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo